

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2018-00614-00 (Mínima)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se dispone REQUERIR a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar el trámite correspondiente de notificación de la parte demandada, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite a su carga, se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CÚCUTA, 16 de octubre de 2020, se
notificó hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

RESTITUCION DE INMUEBLE
RAD N° 540014003003-2019-00139-00 (Mínima)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se dispone REQUERIR a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar el trámite correspondiente de notificación de la parte demandada, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite a su carga, se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CÚCUTA, **16 de octubre de 2020**, se
notificó hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

EJECUTIVO RAD. N° 54001403003-2019-01101-00 (Mínima) SS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente proceso, se observa que pese al requerimiento realizado mediante providencia del 1 de julio de 2020, la parte demandante omitió cumplir con la carga procesal que le atañe, acarreado como consecuencia jurídica la aplicación del Desistimiento Tácito, conforme se haya cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del CGP.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas de embargo decretadas.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el proceso.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, 16 de octubre de 2020, se
notificó hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

EJECUTIVO RAD. N° 54001403003-2019-00883-00 (Menor) SS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente proceso, se observa que pese al requerimiento realizado mediante providencia del 24 de enero de 2020, la parte demandante omitió cumplir con la carga procesal que le atañe, acarreando como consecuencia jurídica la aplicación del Desistimiento Tácito, conforme se haya cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del CGP.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas de embargo decretadas.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el proceso.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, **16** de octubre de 2020, se
notificó hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

**RESTITUCION DE INMUEBLE (Menor) SS
RAD. N° 54001403003-2019-00882-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente proceso, se observa que pese al requerimiento realizado mediante providencia del 10 de julio de 2020, la parte demandante omitió cumplir con la carga procesal que le atañe, acarreado como consecuencia jurídica la aplicación del Desistimiento Tácito, conforme se haya cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del CGP.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

TERCERO: No condenar en costas y perjuicios.

CUARTO: Oportunamente archívese el proceso.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, 16 de octubre de 2020, se
notificó hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente proceso, se observa que pese al requerimiento realizado mediante providencia del 1 de julio de 2020, la parte demandante omitió cumplir con la carga procesal que le atañe, acarreando como consecuencia jurídica la aplicación del Desistimiento Tácito, conforme se haya cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del CGP.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas de embargo decretadas.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el proceso.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, 16 de octubre de 2020, se
notificó hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

EJECUTIVO RAD. N° 54001403003-2019-00750-00 (Mínima) SS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente proceso, se observa que pese al requerimiento realizado mediante providencia del 1 de julio de 2020, la parte demandante omitió cumplir con la carga procesal que le atañe, acarreando como consecuencia jurídica la aplicación del Desistimiento Tácito, conforme se haya cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del CGP.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas de embargo decretadas.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el proceso.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, 16 de octubre de 2020, se
notificó hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

EJECUTIVO RAD. N° 54001403003-2018-00570-00 (Mínima) SS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente proceso, se observa que pese al requerimiento realizado mediante providencia del 18 de diciembre de 2019, la parte demandante omitió cumplir con la carga procesal que le atañe, acarreando como consecuencia jurídica la aplicación del Desistimiento Tácito, conforme se haya cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del CGP.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas de embargo decretadas.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el proceso.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, **16** de octubre de 2020, se
notificó hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

EJECUTIVO RAD. N° 54001403003-2018-00947-00 (Mínima) SS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente proceso, se observa que pese al requerimiento realizado mediante providencia del 18 de diciembre de 2019, la parte demandante omitió cumplir con la carga procesal que le atañe, acarreando como consecuencia jurídica la aplicación del Desistimiento Tácito, conforme se haya cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del CGP.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas de embargo decretadas.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el proceso.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, 16 de octubre de 2020, se
notificó hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

EJECUTIVO RAD. N° 54001403003-2018-00932-00 (Mínima) SS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente proceso, se observa que pese al requerimiento realizado mediante providencia del 18 de diciembre de 2019, la parte demandante omitió cumplir con la carga procesal que le atañe, acarreando como consecuencia jurídica la aplicación del Desistimiento Tácito, conforme se haya cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del CGP.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas de embargo decretadas.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el proceso.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, **16** de octubre de 2020, se
notificó hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

EJECUTIVO RAD. N° 54001403003-2018-00843-00 (Mínima) SS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente proceso, se observa que pese al requerimiento realizado mediante providencia del 18 de diciembre de 2019, la parte demandante omitió cumplir con la carga procesal que le atañe, acarreando como consecuencia jurídica la aplicación del Desistimiento Tácito, conforme se haya cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del CGP.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas de embargo decretadas.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el proceso.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, 16 de octubre de 2020, se
notificó hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

MONITORIO RAD. N° 54001403003-2018-00266-00 SS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente proceso, se observa que pese al requerimiento realizado mediante providencia del 1 de julio de 2020, la parte demandante omitió cumplir con la carga procesal que le atañe, acarreando como consecuencia jurídica la aplicación del Desistimiento Tácito, conforme se haya cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del CGP.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

TERCERO: No condenar en costas y perjuicios.

CUARTO: Oportunamente archívese el proceso.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, 16 de octubre de 2020, se
notificó hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

EJECUTIVO RAD. N° 54001403003-2018-00843-00 (Mínima) SS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente proceso, se observa que pese al requerimiento realizado mediante providencia del 18 de diciembre de 2019, la parte demandante omitió cumplir con la carga procesal que le atañe, acarreando como consecuencia jurídica la aplicación del Desistimiento Tácito, conforme se haya cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del CGP.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas de embargo decretadas.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el proceso.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, 16 de octubre de 2020, se
notificó hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

DECLARACION DE PERTENENCIA
RAD. Nº 54001403003-2018-00964-00 (Mínima) SS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente proceso, se observa que pese al requerimiento realizado mediante providencia del 1 de julio de 2020, la parte demandante omitió cumplir con la carga procesal que le atañe, acarreando como consecuencia jurídica la aplicación del Desistimiento Tácito, conforme se haya cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del CGP.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el proceso.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, 16 de octubre de 2020, se
notificó hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD. No. 540014003003-2019-00875-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

REQUIERASE a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que, si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente, se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



Compare with Certificate

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**

CÚCUTA, 16 de octubre de 2020, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la

EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)
RAD. No. 540014003003-2019-00812-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por los bancos GNB SUDAMERIS, BOGOTA, OCCIDENTE, BBVA, PICHINCHA y CAJA SOCIAL, en cuanto el demandado JOSE JOAQUIN PARRA, no tiene vinculo comercial con esas entidades.

REQUIERASE a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que, si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente, se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**

CÚCUTA, 16 de octubre de 2020,
se notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de
la mañana.

EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
No. 540014003003-2019-00908-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en cuanto la demandada ZAYRA JULIETH MANCILLA RIVERA si posee vínculo comercial con esa entidad, a través de una cuenta de ahorros, no obstante, por el momento no se ha generado título judicial, en virtud a que la misma se encuentra dentro del monto de inembargabilidad.

Por otra parte, atendiendo a la solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado judicial de la parte actora y dado que se reúnen los requisitos para acceder a dicha solicitud, se dispone:

EMPLAZAR a la demandada ZAYRA JULIETH MANCILLA RIVERA CC. 1.090.455.731, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 y 293 del CGP y artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, (*"Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*), para que comparezca al juzgado personalmente o por intermedio de apoderado a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de fecha 12 de noviembre de 2019 y del auto de fecha 27 de noviembre de 2019, que dispuso corregir el numeral 1 del auto que libró mandamiento de pago.

ADVIERTASELE que, si no se presenta dentro del término del emplazamiento, se le designará curador ad-litem, con quien se surtirá la respectiva notificación y se continuará el proceso.

POR SECRETARÍA, se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos 5 y 6 del art. 108 del CGP, y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, procediendo a designarle al emplazado Curador Ad- Litem, si a ello hubiere lugar.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 16 de octubre de 2020, se
notificó hoy el auto anterior por anotación
en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria

EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD. No. 540014003003-2019-00501-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

REQUIERASE a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que, si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente, se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**

CÚCUTA, 16 de octubre de 2020, se
notificó hoy el auto anterior por
notación en estado a las ocho de la

VERBAL SUMARIO – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

RAD No. 540014003003-2019-00599-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Atendiendo a la solicitud de emplazamiento presentada por la apoderada judicial de la parte actora y dado que se reúnen los requisitos para acceder a dicha solicitud, se dispone:

EMPLAZAR al demandado JOSE GREGORIO RIVERA ALVAREZ CC. 7.917.220, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 y 293 del CGP y artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, (*"Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*), para que comparezca al juzgado personalmente o por intermedio de apoderado, a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda de fecha 23 de julio de 2019.

ADVIERTASELE que, si no se presenta dentro del término del emplazamiento, se le designará curador ad-litem, con quien se surtirá la respectiva notificación y se continuará el proceso.

POR SECRETARÍA, se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos 5 y 6 del art. 108 del CGP, y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, procediendo a designarle al emplazado Curador Ad- Litem, si a ello hubiere lugar.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 16 de octubre de 2020, se
notificó hoy el auto anterior por anotación
en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria

EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD. No. 540014003003-2019-00656-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

REQUIERASE a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que, si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente, se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**

CÚCUTA, 16 de octubre de 2020, se
notificó hoy el auto anterior por
notación en estado a las ocho de la

EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD. No. 540014003003-2019-00659-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por el BANCO DE OCCIDENTE, en cuanto el demandado FABIO ARAQUE, no presenta vínculo comercial con esa entidad.

Así mismo, póngase en conocimiento de la parte ejecutante, lo informado por los bancos DAVIVIENDA y FALABELLA, en cuanto el citado demandado, si presenta vínculo comercial con esas entidades, por lo que procedieron a registrar la medida cautelar, respetando los limites de inembargabilidad.

REQUIERASE a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que, si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente, se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**

CÚCUTA, 16 de octubre de 2020,
se notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

DECLARATIVO ESPECIAL – MONITORIO (SS)
RAD. No. 540014003003-2019-00676-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

REQUIERASE a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que, si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente, se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**

CÚCUTA, 16 de octubre de 2020, se
notificó hoy el auto anterior por
notación en estado a las cabas de la

EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD. No. 540014003003-2019-00712-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, en cuanto se continúe con la etapa procesal correspondiente, teniendo en cuenta que, el día 12 de agosto de 2020, allegó al correo electrónico del juzgado, la notificación personal realizada al demandado, conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se dispuso consultar la bandeja de entrada del correo del despacho, echándose de menos el mensaje que aduce la apoderada judicial haber enviado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone REQUERIR a la apoderada judicial de la parte ejecutante, para que allegue prueba de haber enviado dicho correo electrónico y/o allegue la notificación personal realizada al demandado HECTOR JOSE GARCIA VARGAS, a efectos de continuar con el trámite procesal correspondiente.

De otro lado, agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por los bancos DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA y BOGOTA, en cuanto el demandado HECTOR JOSE GARCIA VARGAS, si presenta vínculo comercial vigente con dichas entidades, por lo que procedieron a registrar le medida cautelar, respetando los límites de inembargabilidad.

Así mismo, póngase en conocimiento lo informado por los bancos BBVA, CAJA SOCIAL y POPULAR, en cuanto el citado demandado, no presenta vínculo comercial con dichas entidades.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**

CÚCUTA, 16 de octubre de 2020, se
notificó hoy el auto anterior por
notación en estado a las ocho de la

EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD. No. 540014003003-2019-00774-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que fue inscrito el embargo en el historial del vehículo de placa **EYR-12D**; marca **YAMAHA**; línea **SZ 16R**; modelo **2015**; color **AZUL GRIS**; motor No. **1SV1028331**; chasis No. **9FKKG0620F2028331**; matriculado en el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILAL DEL ROSARIO, de propiedad de la demandada YURI MARBELIS MARTINEZ FLOREZ CC. 1.092.350.732 se dispone, **ORDENAR** la respectiva **RETENCIÓN** y luego poner a disposición el bien de propiedad de la citada demandada.

Para lo anterior, **COMUNIQUESE** a la **SIJIN - POLICIA NACIONAL**, enviándole copia del presente auto (Art. 111 del CGP), para que obren de conformidad a lo solicitado por este Despacho, teniendo en cuenta lo previsto en el parágrafo del artículo 595 del C. G. P., y que el vehículo deberá depositarse en el parqueadero autorizado por el apoderado judicial de la parte actora, denominado ESTACIONAMIENTO "PACO PARK" NIT: 17098037-5 Dirección: CALLE 7 No 4-20 BARRIO CENTRO Ciudad: CUCUTA Departamento: NORTE DE SANTANDER; Representante legal: EDGAR CANUTO UNIGARRO CAGUAZANGO, Cedula No: 17.098.037; Correo electrónico: unigarroedgar@gmail.com.

Datos del apoderado judicial de la parte demandante, Dr. LUIS ALEJANDRO OCHOA RODRIGUEZ; cel. 3164860384; correo electrónico: asesorias.juridicas.8a@gmail.com.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 16 de octubre de 2020
se notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de
la mañana

EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)
RAD. No. 540014003003-2019-00765-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por los bancos BBVA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL y BOGOTA, en cuanto el demandado JONATHAN ALEXANDRO FUENTES GALVIS, no presenta vínculo comercial con dichas entidades.

De otro lado, REQUIERASE a la parte ejecutante para que proceda con el diligenciamiento del oficio No. 3839 de fecha 09 de octubre de 2019, en el cual se comunica al pagador de la POLICIA NACIONAL, la medida cautelar consistente en el embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual vigente, devengado por el demandado en esa entidad, teniendo en cuenta que, el oficio fue retirado desde el 28 de octubre de 2019, sin que obre prueba de su diligenciamiento en el plenario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**

CÚCUTA, 16 de octubre de 2020, se notificó hoy el auto anterior por notación en estado a las ocho de la

EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD. No. 540014003003-2019-00798-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por los bancos OCCIDENTE y BBVA, en cuanto el demandado LEONARDO IVAN GELVEZ MOJICA, no presenta vínculo comercial con esas entidades.

Así mismo, póngase en conocimiento de la parte ejecutante, lo informado por los bancos BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL y BOGOTA, en cuanto el citado demandado, si presenta vínculo comercial con esas entidades, por lo que procedieron a registrar la medida cautelar, respetando los límites de inembargabilidad.

REQUIERASE a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que, si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente, se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**

CÚCUTA, 16 de octubre de 2020, se
notificó hoy el auto anterior por
notación en estado a las ocho de la

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Encontrándose el demandado EDWIN CAMILO ROJAS ORTEGA, debidamente vinculado al proceso, mediante notificación por aviso (artículo 292 del CGP) obrante a folio que antecede, quien dentro del término oportuno no contestó la demanda, ni propuso excepciones, lo viable es dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, teniendo en cuenta que el título base de recaudo, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el artículo 422 del CGP.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de EDWIN CAMILO ROJAS ORTEGA, el avalúo y posterior remate de los bienes de su propiedad, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de EDWIN CAMILO ROJAS ORTEGA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

TERCERO: PRESENTAR la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del CGP.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo del demandado, la suma de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, y numeral 4 del Art. 366 del CGP. Por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**

CÚCUTA, 16 de octubre de 2020, se
notificó hoy el auto anterior por

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Encontrándose los demandados SERGIO ERNESTO QUINTERO GONZALEZ y CARMEN SORAYA PINEDA VILLAMIZAR, debidamente vinculados al proceso, mediante notificación por aviso (artículo 292 del CGP) obrante a folio que antecede, quienes dentro del término oportuno no contestaron la demanda, ni propusieron excepciones, lo viable es dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, teniendo en cuenta que el título base de recaudo, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el artículo 422 del CGP.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de SERGIO ERNESTO QUINTERO GONZALEZ y CARMEN SORAYA PINEDA VILLAMIZAR, el avalúo y posterior remate de los bienes de su propiedad, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de SERGIO ERNESTO QUINTERO GONZALEZ y CARMEN SORAYA PINEDA VILLAMIZAR, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los demandados, que se llegasen a embargar y secuestrar.

TERCERO: PRESENTAR la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del CGP.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de los demandados, la suma de CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$50.000) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, y numeral 4 del Art. 366 del CGP. Por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**

CÚCUTA, 16 de octubre de 2020, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Encontrándose el demandado REINALDO GUTIERREZ VELASCO, debidamente vinculado al proceso, mediante notificación por aviso (artículo 292 del CGP) obrante a folios que anteceden, quien dentro del término oportuno no contestó la demanda, ni propuso excepciones, lo viable es dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, teniendo en cuenta que el título base de recaudo, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el artículo 422 del CGP.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de REINALDO GUTIERREZ VELASCO, el avalúo y posterior remate de los bienes de su propiedad, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de REINALDO GUTIERREZ VELASCO, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

TERCERO: PRESENTAR la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del CGP.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo del demandado, la suma de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, y numeral 4 del Art. 366 del CGP. Por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**

CÚCUTA, 16 de octubre de 2020, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO HIPOTECARIO (SS MÍNIMA)
RAD N° 540014003003-2020-00058-00**

Cúcuta, Quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: ACLARACIÓN AUTO DE FECHA 02 DE MARZO DE 2020

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el que solicita la aclaración del auto de fecha 02 de marzo de 2020, sea lo primero indicar que en el referido memorial no se establece con puntualidad y exactitud el motivo por el cual se considera que dicha providencia deba ser analizada o incluso modificada por el despacho.

No obstante, se logra presumir de lo peticionado que el motivo de duda o inconformidad radica en que la medida cautelar de embargo decretada fue registrada en favor de la señora CINDY RUEDA JIMENEZ y no de la señora DIGNORA QUINTERO LOZANO, siendo esta última quien ostenta los derechos hipotecarios sobre el bien inmueble objeto de la garantía real, con motivo a la cesión del crédito suscrita y allegada junto con el libelo demandatorio.

Sin embargo, téngase en cuenta que lo anterior obedece a que el gravamen hipotecario inicialmente se encuentra registrado a favor de la señora CINDY RUEDA JIMENEZ, y dicha situación no contraria lo estipulado en la norma aplicable al caso, que indica que la cesión del crédito comprende también la totalidad de todas las fianzas, privilegios e hipotecas, art. 1964 C.C.

Razón por la cual, para todos los efectos legales, se tiene a la demandante DIGNORA QUINTERO LOZANO como titular o subrogatoria de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían a la señora CINDY RUEDA JIMENEZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 16 de octubre de 2020, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (SS MENOR)
RAD N° 540014003003-2019-00859-00**

Cúcuta, Quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: DESIGNA CURADOR AD-LITEM – RECONOCE PERSONERÍA JURIDICA DE PARTE DEMANDADA – ACEPTA SUSTITUCION – PONE EN CONOCIMIENTO LO INFORMADO POR LA UARV.

Revisada la actuación procesal advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura en fecha 18 de agosto de 2020 correspondiente a **TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL PRESENTE PROCESO**, conforme lo dispone el artículo 108 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 293 de la misma norma y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, sin que hayan comparecido al proceso a notificarse del auto de admisión de la presente demanda a través de los medios digitales dispuestos para tal fin, en consecuencia este despacho dispone:

Designar al Dr. **JESUS DAVID RODRIGUEZ GARCIA** como Curador Ad-Litem de **TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL PRESENTE PROCESO**, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), **Correo electrónico:** aborodriguez-27@hotmail.com con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto de mandamiento de pago de fecha **15 DE OCTUBRE DE 2019**, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

De otra parte, en atención al escrito de poder allegado, teniendo en cuenta que el mismo cumple con las exigencias del artículo 74 del CGP, **RECONOZCASE** personería jurídica a la Dra. **NORMA BRIGITTE GALVIS OMAÑA**, para actuar dentro de este proceso como apoderada judicial de la demandada **ANGELA MARIA BARRIOS ROJAS**, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

En igual sentido, en atención al escrito de poder allegado, teniendo en cuenta que el mismo cumple con las exigencias del artículo 74 del CGP, **RECONOZCASE** personería jurídica a la Dra. **MARIA ALEXANDRA ONTIVEROS GONZALEZ**, para actuar dentro de este proceso como apoderada judicial del demandado **ADAN RODRIGO AVENDAÑO VELASCO**, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

Ahora bien, atendiendo el escrito contentivo de Sustitución de Poder, de conformidad con lo normado en el artículo 75 del Código General del Proceso, **RECONOZCASE** personería a la **Dra. MARIA ALEXANDRA ONTIVEROS GONZALEZ**, para que actúe dentro de este proceso como apoderada judicial de la demandada **ANGELA MARIA BARRIOS ROJAS**, en calidad de sustituta de

NORMA BRIGITTE GALVIS OMAÑA, en los términos y para el efecto de la sustitución.

Finalmente, agréguese y póngase en conocimiento lo informado por Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas en relación a que no se encontró inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 260-36519 dentro del inventario de bienes muebles e inmuebles urbanos y rurales recibidos por el Fondo para la Reparación de las Víctimas – FVR.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 16 de octubre de 2020, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO (SS MÍNIMA)
RAD N° 540014003003-2019-00811-00**

Cúcuta, Quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: DEFENSOR DE OFICIO

Revisada la actuación procesal y observándose que el Defensor de oficio que se designó a través de proveído de fecha 29 de enero de 2020 no acudió a tomar posesión del cargo por la imposibilidad de ser ubicado, procede el despacho a relevarlo; designando en su lugar al **Dr. NELSON GIOVANNY HERRAN SARMIENTO**; quien desempeñara el cargo en forma gratuita como Defensor de oficio del demandado CARLOS ARTURO LOZADA ESTEBAN, dentro del proceso de la referencia.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), **Correo electrónico:** giovannyherran@hotmail.com, Avenida 9E N° 4-110 Quinta Oriental Cúcuta, Teléfono: 3204919949 con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a tomar posesión, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, encontrándose sujeto a lo previsto en el inciso 3° del artículo 154 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 16 de octubre de 2020, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS MENOR)
RAD N° 540014003003-2012-00392-00**

Cúcuta, Quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: REQUIERE A LA PARTE DEMANDADA PARA QUE CONSTITUYA APODERADO JUDICIAL

Se encuentra al despacho la presente ejecución para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario se tiene que mediante auto de fecha 11 de agosto de 2020 se requirió a la demandada GLADYS CANONIGO DE NAVARRO a fin de que se sirviera constituir apoderado judicial, no obstante, se observa que a la fecha la demandada no se ha pronunciado al respecto, generando con ello traumatismo en el desarrollo del proceso, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de menor cuantía, en consecuencia el despacho dispone, REQUERIR a la demandada para que dentro del término perentorio de 15 días siguientes, a la notificación constituya apoderado judicial, so pena de que se continúe con el trámite correspondiente, teniendo en cuenta que no es viable acceder a designarle curador y/o defensor de oficio conforme lo solicita la parte actora, en razón a que la demandada se ha hecho parte dentro del proceso y a pesar que su apoderado judicial falleció, no lo ha solicitado.

En cuanto a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante en relación a que se fije nueva fecha para llevar a cabo diligencia de remate, la misma se resolverá una vez cumplido el término anteriormente concedido a la demandada.

Finalmente, atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante frente a que se le comparta el memorial presentado en fecha 09 de julio de 2020, debido a la imposibilidad de acceder al expediente, se dispone dar acceso al mismo mediante el siguiente enlace electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/susj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EbqAsxL5jp5HmAtcqq9qFgUBem9bCZS7eFxMYFpT2R3wPA?e=mLOAK9

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**

CÚCUTA 16 de octubre de 2020, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO (CS MÍNIMA)
RAD N° 540014022003-2017-00987-00**

Cúcuta, Quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: - RELEVA CURADOR AD-LITEM- NO TOMAR NOTA DE REMANENTE

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, y revisada la actuación procesal se observa que el Curador Ad-litem que se designó a través de proveído de fecha 21 de julio de 2020 no acudió a tomar posesión del cargo, por lo tanto procede el despacho a relevarlo; designando en su lugar a la **Dra. JULIA ISABEL GUERRA CASTELLANOS**; quien desempeñara el cargo en forma gratuita como Defensora de oficio de la acreedora hipotecaria ZUNILDA VARGAS, dentro del proceso de la referencia con el fin de que se surta la respectiva notificación del auto que ordenó citarla y haga valer su crédito sea o no exigible.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), **Correo electrónico:** juliaisabelguerra@hotmail.com, Avenida 0 N° 8A-22 Oficina 310 Edificio Tasajero, Cúcuta, Teléfono: 3103189021 – 3125592966, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto de mandamiento de pago de fecha **05 DE MARZO DE 2018**, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo establecidas en el artículo 462 del C.G.P, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 ibídem.

De otra parte, atendiendo lo solicitado por el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CUCUTA** mediante su auto de fecha 09 de Marzo de 2020, dentro de su radicado 2020-00095, se dispone comunicarle que no es viable tomar nota de su orden de remanente, teniendo en cuenta que en el presente proceso con anterioridad se registró el embargo solicitado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA dentro de su radicado 2016-00231. **COMUNIQUESELE**, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 16 de octubre de 2020, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**SUCESION INTESTADA (SS MENOR)
RAD N° 540014003003-2019-00510-00**

Cúcuta, Quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO: DESIGNA CURADOR AD-LITEM – ACEPTA RENUNCIA DE PODER Y
RECONOCE PERSONERÍA JURIDICA APODERADA PARTE DEMANDANTE**

Revisada la actuación procesal advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura en fecha 18 de agosto de 2020 correspondiente al heredero ALVARO ENRIQUE CARRILLO, conforme lo dispone el artículo 108 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 293 de la misma norma y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, sin que haya comparecido al proceso a notificarse del auto de admisión de la presente demanda a través de los medios digitales para tal fin, en consecuencia este despacho dispone:

Designar al Dr. **JOSE JAVIER RIVERA TORRES** como Curador Ad-Lítem del heredero ALVARO ENRIQUE CARRILLO, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), **Correo electrónico:** drjosejavierriveratorres@gmail.com con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto de fecha **21 DE JUNIO DE 2019**, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

De otra parte, atendiendo al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante **Dr. JOSE ANTONIO MENDOZA ACEVEDO**, observa el despacho que el mismo reúne a cabalidad lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso; por consiguiente, **acéptese la renuncia** al poder por él presentado, de conformidad con la norma en cita.

Así mismo, en atención al escrito contentivo de poder allegado, **RECONOZCASE** personería jurídica a la Dra. **ANA MARIA MEDINA CARVAJAL**, para actuar dentro de este proceso como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**

CÚCUTA 16 de octubre de 2020, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO HIPOTECARIO (SS MENOR)
RAD N° 540014022003-2017-01103-00**

Cúcuta, Quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: DESIGNA CURADOR AD-LITEM

Revisada la actuación procesal advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura en fecha 18 de septiembre de 2020 correspondiente al demandado ORLANDO OGNZALEZ OMAÑA, conforme lo dispone el artículo 108 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 293 de la misma norma y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, sin que haya comparecido al proceso a notificarse del auto de mandamiento de pago de la presente demanda a través de los medios digitales para tal fin, en consecuencia este despacho dispone:

Designar a la Dra. **MARTHA LILIANA AREVALO SANCHEZ** como Curadora Ad-Lítem del demandado ORLANDO OGNZALEZ OMAÑA, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), **Correo electrónico:** lili_usb@hotmail.com con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto de fecha **06 DE DICIEMBRE DE 2017**, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 16 de octubre de 2020, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (SS MENOR)
RAD N° 540014003003-2018-00066-00**

Cúcuta, Quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: DESIGNA CURADOR AD-LITEM

Revisada la actuación procesal advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura en fecha 07 de septiembre de 2020 correspondiente al demandado ANGEL GUSTAVO RAMIREZ FLOREZ y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE FLORENTINO RAMIREZ, conforme lo dispone el artículo 108 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 293 de la misma norma y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, sin que haya comparecido al proceso a notificarse del auto de admisión de la presente demanda a través de los medios digitales para tal fin, en consecuencia este despacho dispone:

Designar al Dr. **SERGIO ANDRES GUERRERO DAVILA** como Curador Ad-Litem del demandado ANGEL GUSTAVO RAMIREZ FLOREZ y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE FLORENTINO RAMIREZ, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), **Correo electrónico:** seandres993@gmail.com con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto de fecha **16 DE FEBRERO DE 2018**, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 16 de octubre de 2020, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (SS MÍNIMA)
RAD N° 540014003003-2018-00615-00**

Cúcuta, Quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: DESIGNA CURADOR AD-LITEM

Revisada la actuación procesal advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura en fecha 09 de septiembre de 2020 correspondiente a las demandadas CLARA NIDIA IBARRA VERGEL, ROSALBA FLOREZ, así como los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA ROMELIA VERGEL y PEDRO PABLO IBARRA BLANCO y las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS, conforme lo dispone el artículo 108 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 293 de la misma norma y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, sin que haya comparecido al proceso a notificarse del auto de admisión de la presente demanda a través de los medios digitales para tal fin, en consecuencia este despacho dispone:

Designar al Dr. **PEDRO CAMACHO ANDRADE** como Curador Ad-Litem de las demandadas CLARA NIDIA IBARRA VERGEL, ROSALBA FLOREZ, así como los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA ROMELIA VERGEL y PEDRO PABLO IBARRA BLANCO y las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), **Correo electrónico:** pedro_abcam@hotmail.com o en la Avenida 12E N° 4-80 del Barrio Quinta Oriental de esta ciudad, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto de fecha **07 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 16 de octubre de 2020, se notificó
hoy el auto anterior Por anotación en estado
a las ocho de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO (SS MÍNIMA)
RAD N° 540014003003-2019-00291-00**

Cúcuta, Quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: DESIGNA CURADOR AD-LÍTEM

Revisada la actuación procesal advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura en fecha 18 de septiembre de 2020 correspondiente al demandado ELIAS GOMEZ CASTRILLO, conforme lo dispone el artículo 108 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 293 de la misma norma y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, sin que haya comparecido al proceso a notificarse del auto de mandamiento de pago de la presente demanda a través de los medios digitales para tal fin, en consecuencia este despacho dispone:

Designar a la Dra. **MILDRED ANGELICA BOLIVAR HERNANDEZ** como Curadora Ad-Lítem del demandado FREDY MAURICIO LIZARAZO, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensora de oficio.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), **Correo electrónico:** mildredangelica_16@hotmail.com Teléfono: 3106286650 con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto de fecha **04 DE JUNIO DE 2019**, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 16 de octubre de 2020, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO (SS MENOR)
RAD N° 540014022003-2017-00509-00**

Cúcuta, Quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: RELEVA CURADOR AD-LITEM

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante y una vez revisada la actuación procesal y se observa que el Curador Ad-lítem que se designó a través de proveído de fecha 01 de julio de 2020 no acudió a tomar posesión del cargo, procede el despacho a relevarlo; designando en su lugar al **Dr. WILMAR FABIAN MEDINA FLOREZ**; quien desempeñara el cargo en forma gratuita como Defensor de oficio de la demandada INVERSIONES GENARO ALEXANDER VILLAMIZAR MONSALVE S.A.S, dentro del proceso de la referencia.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), **Correo electrónico:** abogadomedinaflorez@outlook.com avenida 5ª No 13-82, oficina 306 Edificio Centro de Negocios Quinta Avenida de esta ciudad, teléfono: 3214849609, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto de mandamiento de pago de fecha **27 DE JUNIO DE 2017**, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 16 de octubre de 2020, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO (SS MENOR)
RAD N° 540014003003-2019-01140-00**

Cúcuta, Quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: ORDENA EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante y por ser ello procedente se dispone **EMPLAZAR** al demandado JUAN PRADA MEJIA de conformidad con lo previsto en los artículos 108 y 293 del CGP, para que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, personalmente o por intermedio de apoderado a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha **20 DE ENERO DE 2020**; advirtiéndole que, si no se presenta dentro del término del emplazamiento, se le designará curador ad-litem, con quien se surtirá la respectiva notificación y se continuará el proceso.

De conformidad con lo previsto en el artículo 108 del CGP, en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, procediendo a designarle al emplazado Curador Ad- Litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 16 de octubre de 2020, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS MENOR)
RAD N° 540014003003-2019-00310-00**

Cúcuta, Quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO: REQUERE INFORMAR CUMPLIMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR –
RESUELVE SOLICITUD DEL JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA –
OFICIAR IGAC**

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante y por ser ello procedente se dispone REQUERIR las señoras NELLY QUINTERO VILLALBA y ALIX JARAMILLO INFANTE a fin de que informen al despacho acerca del cumplimiento de la medida cautelar de embargo y retención del canon de arrendamiento que como inquilinas le reconocen al señor FLORENTINO PEREZ NIETO, so pena de responder por el correspondiente pago e incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo previsto en el numeral 9° del artículo 593 del Código General del Proceso. **COMUNÍQUESE**, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP).

Ahora bien, en atención a la solicitud de embargo de remanente proveniente del JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, téngase en cuenta que de dicho remanente previamente se tomó nota a favor de su proceso de radicado N° 2017-01078 mediante auto de fecha 30 de julio de 2019, decisión que fuera comunicada mediante oficio N° 3121 del 20 de agosto de 2019, lo anterior como consecuencia de lo previsto en el inciso 3° del numeral 6 del Artículo 468 del CGP, por lo tanto se debe estar a lo allí dispuesto. **COMUNIQUESELE**, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP).

Finalmente, atendiendo lo peticionado por la apoderada judicial de la parte demandante, se dispone **OFICIAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi I.G.A.C., para que, a costa de la parte interesada BANCO DE BOGOTA S.A a través del correo electrónico de su apoderada mercedes.camargovega@gmail.com, expida Certificación sobre el Avalúo Catastral del inmueble ubicado en: Calle 24 N° 22-70 Barrio Motilones de esta ciudad, identificado con la Matrícula inmobiliaria No. **260-43104** y Código Catastral N° 01-4-6930003 propiedad del demandado FLORENTINO PEREZ NIETO C.C 13.505.234. **COMUNÍQUESE**, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 16 de octubre de 2020, se notificó
hoy el auto anterior Por anotación en estado
a las ocho de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO (SS MENOR)
RAD N° 540014003003-2018-01163-00**

Cúcuta, Quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: DESIGNA CURADOR AD-LÍTEM

Revisada la actuación procesal advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura en fecha 18 de septiembre de 2020 correspondiente al demandado ANDRES FELIPE ORREGO CATANO, conforme lo dispone el artículo 108 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 293 de la misma norma y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, sin que haya comparecido al proceso a notificarse del auto de mandamiento de pago de la presente demanda a través de los medios digitales para tal fin, en consecuencia este despacho dispone:

Designar a la Dra. **MELISSA ALEJANDRA MONTEJO RANGEL** como Curadora Ad-Lítem del demandado ANDRES FELIPE ORREGO CATANO, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensora de oficio.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), **Correo electrónico:** alejamontejo@gmail.com Teléfono: 3175815469 con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto de fecha **18 DE DICIEMBRE DE 2018**, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 16 de octubre de 2020, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO (SS MENOR)
RAD N° 540014003003-2019-00153-00**

Cúcuta, Quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: DESIGNA CURADOR AD-LÍTEM

Revisada la actuación procesal advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura en fecha 18 de septiembre de 2020 correspondiente al demandado FREDY MAURICIO LIZARAZO, conforme lo dispone el artículo 108 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 293 de la misma norma y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, sin que haya comparecido al proceso a notificarse del auto de mandamiento de pago de la presente demanda a través de los medios digitales para tal fin, en consecuencia este despacho dispone:

Designar al Dr. **RICHARD ALBERTO DIAZ RODRIGUEZ** como Curador Ad-Lítem del demandado FREDY MAURICIO LIZARAZO, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensora de oficio.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), **Correo electrónico:** richar_diaz_23@hotmail.com Teléfono: 3215859431 con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto de fecha **07 DE MARZO DE 2019**, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 16 de octubre de 2020, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**SUCESION INTESTADA (SS MÍNIMA)
RAD N° 540014022003-2017-00567-00**

Cúcuta, Quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: RELEVA CURADOR AD-LITEM

Revisada la actuación procesal se observa que el Curador Ad-lítem que se designó a través de proveído de fecha 06 de septiembre de 2019 no acudió a tomar posesión del cargo, procede el despacho a relevarlo; designando en su lugar al **Dr. JAIRO RODRIGUEZ GALVIS**; quien desempeñara el cargo en forma gratuita como Defensor de oficio de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO IGNACIO JAIMES MENDOZA, dentro del proceso de la referencia.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), **Correo electrónico:** jairorodriguez.g@hotmail.com Teléfono: 3114740345, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto de admisión de fecha **22 DE AGOSTO DE 2017**, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 16 de octubre de 2020, se notificó
hoy el auto anterior Por anotación en estado
a las ocho de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO (SS MÍNIMA)
RAD N° 540014022003-2015-00407-00**

Cúcuta, Quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: RELEVA CURADOR AD-LITEM

Revisada la actuación procesal se observa que la Curadora Ad-lítem que se designó a través de proveído de fecha 21 de enero de 2020 no acudió a tomar posesión del cargo, por ello procede el despacho a relevarla; designando en su lugar al **Dr. JUAN SEBASTIAN LOPEZ CAMARGO**; quien desempeñara el cargo en forma gratuita como Defensor de oficio del demandado EDUARDO SILVA QUINTERO, dentro del proceso de la referencia.

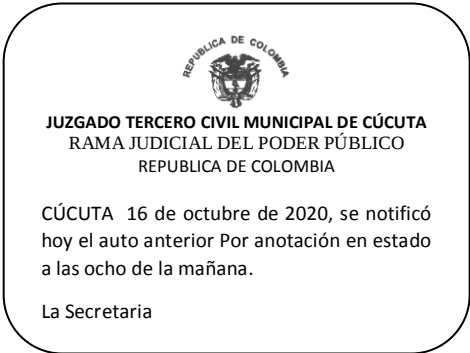
COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), **Correo electrónico:** lopecamargo@gmail.com, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto de mandamiento de pago de fecha **03 DE JUNIO DE 2015**, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO (SS MÍNIMA)
RAD N° 540014003003-2020-00153-00**

Cúcuta, Quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: NO ACCEDE SOLICITUD E CORRECCION DE AUTO DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020 - REITERA ORDEN DE NOTIFICACION DE LA PARTE DEMANDADA

Se encuentra al despacho la presente ejecución para resolver acerca de la solicitud de rectificación del auto de fecha 21 de septiembre de 2020 mediante el cual se requirió a la parte demandante proceder con la notificación de los demandados, solicitud basada en que este trámite ya había sido realizado con anterioridad.

Sea lo primero recordar que si bien es cierto se allegó al expediente prueba del trámite de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP, mediante el auto objeto de reparo se indicó claramente que la comunicación enviada a los demandados correspondiente a la citación para diligencia de notificación personal no cumplía con las exigencias establecidas en la norma en cita por cuanto, erróneamente se indicó que *"esta notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de esta comunicación"* lo cual no es aplicable para la citación, aunado a ello se indicó que la providencia a notificar es la proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta el 06 de julio de 2020 siendo lo correcto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta y la providencia de fecha del 02 de julio de 2020.

Por ello, al no haberse realizado el trámite de citación para notificación correctamente, la notificación por aviso allegada resulta improcedente como en la anterior providencia se anotó.

De lo anterior se concluye que, la diligencia realizada por la parte demandante tendiente a lograr la notificación de la parte demandada ha sido desacertada al no ceñirse al trámite reglado para tal fin, por lo tanto, esta unidad judicial se abstendrá de acceder a la petición presentada en el sentido que la providencia en comento no merece ser corregida o adicionada, por cuanto el Despacho ha sido claro en su decisión.

Por lo tanto, **REQUIERASE** a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del CGP o lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y que, si vencido dicho término sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 16 de octubre de 2020, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria